

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 13 26 PM 1 34

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 958

INFORME NEGATIVO

13 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 958 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

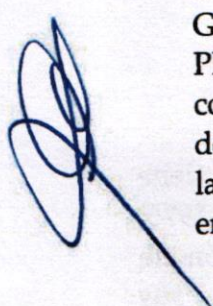
El Proyecto del Senado 958 (en adelante, P. del S. 958) según presentado tiene el propósito de enmendar el Artículo 12A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención de la Junta de Planificación y sus componentes operacionales respecto a las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; obligar a la Junta a procesar todas sus adquisiciones de bienes, servicios y obras a través de la Administración de Servicios Generales (ASG); promover uniformidad, transparencia y eficiencia en las compras gubernamentales; armonizar con enmiendas legislativas similares aplicadas a otras entidades; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA DEROGACIÓN EXPRESA VIS A VIS A DEROGACIÓN TÁCITA

Como es sabido, existen dos clases de derogación y dos maneras de derogar una legislación.¹ La derogación expresa por parte de la Asamblea Legislativa constituye una afirmación de que una determinada norma se suprime. Empero, la derogación tácita o implícita requiere de un ejercicio de interpretación.² Explica el Tribunal Supremo que "el asunto de si una ley posterior deroga tácitamente una ley anterior es siempre una cuestión que depende de la voluntad del legislador, a ser ésta determinada por una comparación de ambos textos, en busca de la certeza de que ambos son irreconciliables y no pueden subsistir conjuntamente".³ Por tanto, "[l]a regla de hermenéutica en estos casos es la siguiente: si dos leyes son incompatibles, prevalece la última ley promulgada".⁴ Veamos la última legislación promulgada.

"LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES PARA LA CENTRALIZACIÓN DE LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO DE 2019", LEY 73-2019



La Administración de Servicios Generales (ASG) es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", Ley 73-2019. Dicho estatuto derogó y sustituyó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011". La Ley 73-2019, contiene disposiciones que atienden la inquietud que motivó la presentación del proyecto aquí comentado. El artículo 24 de la Ley 73-2019 establece, en lo pertinente a la medida, lo siguiente:

En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se establece la centralización de las compras gubernamentales. La Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la adquisición (locales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración. En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal requiera otro procedimiento al esbozado en esta Ley, la Administración seguirá dicho procedimiento;

¹ JOEL ANDREWS COSME MORALES, APUNTES SOBRE EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL DE 2020, 102 (2022).

² *Id.*

³ Dept. Hacienda v. Telefónica, 164 DPR 195, 208 (2005).

⁴ JOEL ANDREWS COSME MORALES, *supra*, en la nota 1, p. 103.

si fuere el caso, la Administración emitirá una declaración escrita a la Junta de Subastas y a la Junta Revisadora, o a ambas, describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

Mediante el texto citado se establece que la ASG será el único organismo que negociará la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las entidades gubernamentales, lo que incluye el uso de fondos estatales y federales. El concepto "entidad gubernamental" es a su vez definido en el artículo 4(q) de la ley: "[s]ignificará toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico". Esa descripción incluye a la Junta de Planificación, que es una agencia gubernamental de la Rama Ejecutiva.

Al mismo tiempo, el Artículo 71 de la Ley 73-2019, establece lo siguiente:

Mediante la presente Ley queda derogado el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011. Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley, queda derogada. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que esté en contravención con esta.

La cláusula derogatoria citada establece que, con la aprobación de la ley que la contiene, se derogaron todas las leyes, o parte de ellas, que resultaran contrarias a lo que se disponía en la misma. Al mismo tiempo, se estableció que, en el caso que no fueran derogadas, las disposiciones contrarias a lo instaurado en la Ley 73-2019 resultarían anuladas o suprimidas, ya que predominarán las incluidas en esta última. Por lo tanto, el artículo 12A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, ya fue derogado.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 994, solicitó los memoriales explicativos a la Junta de Planificación y la Administración de Servicio Generales. Esta última no compareció.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación no endosa la medida. Expuso que el artículo 12A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, ya fue derogado. Por otra parte, le informó a la Comisión que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 73-2019, la Junta de Planificación adquiere bienes, obras y servicios no profesionales a través de los procedimientos y mecanismos instaurados por la ASG. Conforme a lo anterior señala que no se requiere la aprobación de leyes adicionales para atender la situación

planteada. No se recomienda la aprobación de la medida, que resultaría en una acción redundante y que podría causar confusión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 958, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud del análisis que antecede, la Comisión de Gobierno concluye que el P. del S. 958 persigue un remedio legislativo innecesario para atender una situación que no existe. La Ley 73-2019 estableció un esquema de centralización de compras en el que la ASG funge como el ente único autorizado para adquirir y negociar bienes, obras y servicios no profesionales para las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, definición que cubre a la Junta de Planificación. A su vez, la propia Ley 73-2019 contiene una cláusula de prevalencia y derogación amplia que deja sin efecto cualquier disposición anterior incompatible, por lo que la supuesta "exención" del Artículo 12A de la Ley 75-1975 ya quedó superada en la medida en que resultare contraria al modelo de centralización implantado.

Además, la Junta de Planificación informó que actualmente procesa sus adquisiciones no profesionales conforme a los mecanismos y procedimientos instaurados por la ASG y que, por ende, no se requiere legislación adicional. Aprobar el P. del S. 958, en estas circunstancias, sería redundante, añadiría texto estatutario sin efecto práctico y podría generar confusión interpretativa sobre el estado del derecho aplicable, al sugerir incorrectamente que subsiste una exención operante que debe "eliminarse".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre la P. del S. 958 y **no recomienda su aprobación.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico